

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 26 FEB. 2026

Señor
DENUNCIANTE ANÓNIMO

Publicar en página web

Asunto: Respuesta a denuncia recibida con radicado ANLA 20266200202062 del 16 de febrero de 2026. Extracción ilegal de material de playa en el Río San Juan en San Pedro de Urabá - Antioquia - Vereda Alto Rosario.

Expediente: PQRS-27201-2026

Respetado denunciante:

Reciba un cordial saludo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante la comunicación que se cita en el asunto, la Entidad recibió su denuncia por la extracción de materiales del Río San Juan en San Pedro de Urabá, así:

"QUIERO HACER LA DENUNCIA POR LA EXTRACCION ILEGAL CON MAQUINARIA DE MATERIAL DE PLAYA DEL RIO SAN JUAN EN SAN PEDRO DE URABA, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO USA LAS MAQUINARIAS PARA EXTRAER MATERIAL PARA LAS DIFERENTES OBRAS PUBLICAS QUE SE DESARROLLAN EN ESTE, YA TENEMOS DENUNCIAS ANTE CORPOURABA POR DICHA EXTRACCION ILEGAL, PERO LA AUTORIDAD AMBIENTAL SOLO HACE PONER UN AVISO Y NO TOMAN MEDIDAS REALES CON DICHA LABOR, TENEMOS PROBLEMAS DE EROSION Y AFECTACIONES A LOS PREDIOS ALEDAÑOS.

LAS OBRAS PUBLICAS QUE USAN EL MATERIAL NO TIENEN LOS PERMISOS LEGALES DE EXTRACCION DE MATERIAL DEL RIO Y NO ENTENDEMOS COMO HACEN PARA LEGALIZAR ESE MATERIAL.

HOY 16 FEBRERO SACAMOS 5 VOLQUETAS PERTENECIENTES A RENTAN DE ANTIOQUIA QUIENES TRABAJAN CON DAGRAN Y MUNICIPIO PARA ATENDER LA EMERGENCIA INVERNAL, LAS CUALES HICIERON CASO OMISO A LOS CARTELES QUE ADVIERTEN EL INGRESO AL SITIO, COMETIENDO EL DELITO AMBIENTAL.

NECESITAMOS UNA MEDIDAS MAS SERIAS Y UNA MEJOR ATENCION DE CORPOURABA COMO ENTIDAD AMBIENTAL, QUE NO SEA PONER UN SIMPLE AVISO, SINO VENIR CONFISCAR MAQUINARIA Y PONER ORDEN AL RIO SAN JUAN EL MAS AFECTADO.

DAGRAN, RENTAN DE ANTIOQUIA A VIJILAR QUE LAS ALCALDIAS NO HAGAN MAL USO DE LAS MAQUINARIAS ASIGNADAS.

ANEXO FOTOS Y LA DENUNCIA IMPUESTA A CORPOURABA.”

En atención a la misma, esta Autoridad conforme lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, lo contenido en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 y en ejercicio exclusivo de las funciones y competencias establecidas en el Decreto Ley 3573 de 2011¹, y en los Decretos 1076 de 2015², 376 de 2020³ y 852 de 2024⁴, se permite precisar que, dada la necesidad de contar con un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera que se encargue del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales que contribuirá a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible, se creó mediante el Decreto 3573 de 2011 la ANLA, con el objeto de *“La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.”*

Para el cumplimiento del objeto mencionado, la ANLA entre otras funciones debe otorgar o negar licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Visto lo anterior, mediante el artículo 2 del Decreto 3573 de 2011, se señala que esta es la Entidad encargada que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa vigente en la materia, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, asignándose funciones a través del artículo 3.

En este sentido, se informa que en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 se listan los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental de competencia privativa de esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, para los sectores Hidrocarburos, Minería, Infraestructura, Energía, Plaguicidas y agroquímicos, entre otros. Lo anterior, se constituye en la esencia para lo cual fue creada esta Autoridad Nacional.

Revisado el contenido de su denuncia, se identificó que no corresponde a temas de competencia de la ANLA, por lo que esta Autoridad Nacional dio aplicación al principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: *“(…) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)”*, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21⁵ de la Ley 1437 de

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente.

³ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

⁴ Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.3.1.1, 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

⁵ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 2 de 4

2011⁶, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁷, y realizó el traslado de la denuncia, con el fin de que sea atendida por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ (CORPOURABÁ), de acuerdo con sus funciones y competencias, en los términos de ley correspondientes.

El traslado se realizó mediante oficio 20262300180211 del 20 de febrero de 2026 (Se adjunta copia).

Por otro lado, queremos manifestar que esta Autoridad no es juez ni parte, sobre las determinaciones que sean competencia de las corporaciones autónomas regionales. De esta manera, cabe señalar que esta Autoridad tampoco tiene injerencia en las funciones y/o competencias establecidas por la ley para las corporaciones autónomas regionales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 99 de 1993, “... *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*”.

Disposición de la que se infiere que, las Corporaciones son la máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción, a efectos de lo cual, en el artículo 31 de la misma Ley, se les asignan funciones tendientes a la administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – PQRSD –; GEOVISOR – SIAC –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA, WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas,

⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicación: 20262300203721

Fecha: 26 FEB. 2026

reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
ANGELA MARIA CONTRERAS HERNANDEZ (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: No.

Anexos: Si, oficio 20262300180211 del 20 de febrero de 2026.

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 20 FEB. 2026

Señores

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ (CORPOURABÁ)

atencionalusuario@corpouraba.gov.co

Asunto: Traslado por competencia de la denuncia recibida con radicado ANLA 20266200202062 del 16 de febrero de 2026. Extracción ilegal de material de playa en el Río San Juan en San Pedro de Urabá - Antioquia - Vereda Alto Rosario.

Expediente: PQRS-27201-2026

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante la comunicación que se cita en el asunto, la Entidad recibió una denuncia por la extracción de materiales del Río San Juan en San Pedro de Urabá, así:

"QUIERO HACER LA DENUNCIA POR LA EXTRACCION ILEGAL CON MAQUINARIA DE MATERIAL DE PLAYA DEL RIO SAN JUAN EN SAN PEDRO DE URABA, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO USA LAS MAQUINARIAS PARA EXTRAER MATERIAL PARA LAS DIFERENTES OBRAS PUBLICAS QUE SE DESARROLLAN EN ESTE, YA TENEMOS DENUNCIAS ANTE CORPOURABA POR DICHA EXTRACCION ILEGAL, PERO LA AUTORIDAD AMBIENTAL SOLO HACE PONER UN AVISO Y NO TOMAN MEDIDAS REALES CON DICHA LABOR, TENEMOS PROBLEMAS DE EROSION Y AFECTACIONES A LOS PREDIOS ALEDAÑOS.

LAS OBRAS PUBLICAS QUE USAN EL MATERIAL NO TIENEN LOS PERMISOS LEGALES DE EXTRACCION DE MATERIAL DEL RIO Y NO ENTENDEMOS COMO HACEN PARA LEGALIZAR ESE MATERIAL.

HOY 16 FEBRERO SACAMOS 5 VOLQUETAS PERTENECIENTES A RENTAN DE ANTIOQUIA QUIENES TRABAJAN CON DAGRAN Y MUNICIPIO PARA ATENDER LA EMERGENCIA INVERNAL, LAS CUALES HICIERON CASO OMISO A LOS CARTELES QUE ADVIERTEN EL INGRESO AL SITIO, COMETIENDO EL DELITO AMBIENTAL.

NECESITAMOS UNA MEDIDAS MAS SERIAS Y UNA MEJOR ATENCION DE CORPOURABA COMO ENTIDAD AMBIENTAL, QUE NO SEA PONER UN SIMPLE AVISO, SINO VENIR CONFISCAR MAQUINARIA Y PONER ORDEN AL RIO SAN JUAN EL MAS AFECTADO.

DAGRAN, RENTAN DE ANTIOQUIA A VIJILAR QUE LAS ALCALDIAS NO HAGAN MAL USO DE LAS MAQUINARIAS ASIGNADAS.

ANEXO FOTOS Y LA DENUNCIA IMPUESTA A CORPOURABA.”

Una vez revisada la petición, se identificó que lo solicitado no corresponde a temas de competencia de la ANLA, por lo que esta Autoridad Nacional procede a dar aplicación al principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)”, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21¹ de la Ley 1437 de 2011², sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, y realiza el traslado de la denuncia, con el fin de que sea atendida, de acuerdo con sus funciones y competencias, en los términos de ley correspondientes.

Para lo cual, como adjunto a la presente comunicación se remite copia de la denuncia recibida con radicado ANLA 20266200202062 del 16 de febrero de 2026.

Estamos atentos a cualquier inquietud que sobre el particular pueda surgir.

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:
ANGELA MARIA CONTRERAS HERNANDEZ (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para:

Señor

¹ ARTÍCULO 21. **FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicación: 20262300180211

Fecha: 20 FEB. 2026

DENUNCIANTE ANÓNIMO

Publicar en página web

Anexos: Si, denuncia recibida con radicado ANLA 20266200202062 del 16 de febrero de 2026 y anexo.

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.